



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 019-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADOS : CRISTÓFORO GIULIANO EMANUELE DE ROSA
COMPLEJO MINERO INDUSTRIAL S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de octubre de 2014, a través de la cual se declaró que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. conforman un grupo económico perteneciente al estrato de la mediana y gran minería, correspondiendo por tanto al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD”.

Lima, 24 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa¹ (en adelante, **Cristóforo Emanuele**) es titular de los derechos mineros “Cristóforo 14”, “Cristóforo 28” y “Ferroso 29” ubicados en el departamento de Apurímac, así como del derecho minero “Cristóforo 23”, ubicado en el departamento de Ica. Asimismo, Complejo Minero Industrial S.R.L.² (en adelante, **Complejo Minero Industrial**) es titular de los derechos mineros “Cristóforo 16”, “Cristóforo 18”, “Cristóforo 21” y “Némesis I”, ubicados en los departamentos de Ica, Arequipa, Ayacucho – Huancavelica y Huancavelica, respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 175-2013-OEFA/DS del 7 de junio de 2013 (en adelante, **ITA**³), la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) puso en consideración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del señor Cristóforo Emanuele y del Complejo Minero

¹ Con carné de extranjería N° 002005669.

² Registro Único de Contribuyente N° 20104852581.

³ Fojas 1 a 63.

Industrial, quienes habrían desarrollado actividades de mediana minería sin contar con certificación ambiental⁴.

3. En mérito de la información consignada en el ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/PAS del 4 de julio del 2013⁵, notificada el 5 de julio de 2013, la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial, por la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada a Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial mediante la Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental.	Numeral 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶ (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM).	Numeral 2.1 del punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de	Desde 0 a 10,000UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD ¹⁰	MUY GRAVE

⁴ En el ITA se consignaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

- i. El señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico, toda vez que se encuentran vinculados económicamente; y Cristóforo Emanuele ejerce control sobre Complejo Minero Industrial.
- ii. El señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial, como grupo económico, no cumplen con uno de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, para ser calificados como pequeños productores mineros, razón por la cual están considerados en el estrato de la mediana minería.
- iii. Dicho grupo económico viene desarrollando actividades mineras en las concesiones mineras "Cristóforo 16", "Cristóforo 23" y en la planta de beneficio "El Inka". Consecuentemente, corresponde al OEFA desarrollar acciones de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal - Ley N° 27651.

⁵ Fojas 64 a 71.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)

¹⁰ PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se llevó a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para la comisión de la infracción.



	<p>Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446⁷ (en adelante, Ley N° 27446).</p> <p>Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸ (en</p>	<p>Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁹ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).</p>			
--	--	---	--	--	--

⁷ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la previa aprobación del	Artículos 7° inciso 2) RPAAMM Artículo 3° LSEIA Artículo 15	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE

[Handwritten signatures and initials: P.T., M., E.M.]

	adelante, Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM)				
--	---	--	--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/PAS
Elaboración: TFA

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el señor Cristóforo Emanuele¹¹ y Complejo Minero Industrial¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de octubre de 2014¹³, a través de la cual resolvió declarar:
- a) Que el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico perteneciente al estrato de la mediana y gran minería; ello, al haberse acreditado que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y "Némesis I" superan las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para considerar que no pertenece al estrato de la pequeña minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**)¹⁴; y,

	correspondiente instrumento de gestión ambiental.	RLSEIA Artículo 4° y 1era D.T. Y f del DLAM Artículo 24° LGA.			
--	---	--	--	--	--

¹¹ Fojas 74 a 114.

¹² Fojas 115 a 132.

¹³ Fojas 195 a 202.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 1992.

Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
(...)

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.



- b) Que, en consecuencia, corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, **Resolución N° 031-2014-OEFA/CD**).
5. La Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) El señor Cristóforo Emanuele es gerente general de Complejo Minero Industrial, razón por la cual tiene el poder de dirección de las actividades mineras de la referida empresa¹⁶. Además, de acuerdo con las facultades legales que corresponde a un gerente general, el señor Cristóforo Emanuele cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar, tomar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de Complejo Minero Industrial, por lo que en realidad actúa como una fuente de control común de sus actividades y las de Complejo Minero Industrial, lo cual le permite conducirlas como una sola unidad económica¹⁷.
- b) Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (en adelante, **Sidemcat**) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **Ingemmet**) se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Cristóforo 16", "Cristóforo 18" y "Cristóforo 21" fueron presentados por el señor Cristóforo Emanuele en calidad de representante legal de Complejo Minero Industrial, lo cual constituye un elemento de juicio que denota que el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial están sujetos a una fuente de control común. Por lo tanto, queda acreditada la vinculación entre el señor Cristóforo

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 031-2014-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2014.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

¹⁶ Ello, se desprende del nombramiento de mandatarios inscrito en el Asiento N° C00008 de la Partida Registral N° 11003473 de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

¹⁷ De igual modo, en la resolución apelada se indica que: "...de la revisión de los escritos de descargos presentados por el señor Cristóforo Emanuele se advierte una estrategia común del grupo económico para ejercer la defensa legal en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ambos son asesorados por el mismo abogado (Carlos Gutiérrez Guardia)". Partiendo de ello, la DFSAI consideró que: "el hecho que los dos administrados sean asesorados por el mismo abogado confirma la vinculación existente entre el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero." (Foja 201).

Emanuele y Complejo Minero Industrial, lo que evidencia la existencia de un grupo económico, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD¹⁸.

- c) Los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial tienen en conjunto una extensión de 2 487,13 hectáreas¹⁹, razón por la cual se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM para considerar que pertenece al estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
 - d) En consecuencia, corresponde declarar que el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, razón por la cual es el OEFA la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental para las actividades que realizan ambos administrados.
6. El 29 de octubre de 2014²⁰, el señor Cristóforo Emanuele apeló la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI, argumentando lo siguiente:
- a) El señor Cristóforo Emanuele manifiesta que:

“El derecho administrativo siendo eminentemente formal, implica que los actos administrativos se expresen por escrito, cumpliendo con los requisitos de forma exigido (sic) en el artículo 187° de la Ley N° 27444, esto es, que el acto administrativo además de constar por escrito, indique fecha y lugar a que contrae el artículo 4° inciso) 4.2 de la acotada norma administrativa, contrario sensu la actuación deviene transgresora contra legem es vicio sustancial,

¹⁸ RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.

3.3 Las reglas de grupo económico detalladas en el presente artículo serán aplicadas únicamente para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, lo que a su vez permitirá identificar correctamente al organismo público u órgano administrativo competente para fiscalizarlos.

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

¹⁹ La DSFAI señaló en la resolución apelada que, si bien el señor Cristóforo Emanuele De Rosa cedió a favor de la empresa Apurímac Ferrum S.A. los derechos mineros sobre las concesiones “Cristóforo 14”, “Cristóforo 23”, “Cristóforo 28” y “Ferroso 29”, ello no lo excluía de la titularidad respecto de dichas concesiones, toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, a través de un contrato de cesión el titular de un derecho minero cede temporalmente a un tercero sus derechos y obligaciones sobre un derecho minero, mas no le transfiere la titularidad del mismo. Además, tal situación fue corroborado por la DSFAI a través de la consulta al sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas, en la cual figura el administrado como titular de las mencionadas concesiones.

²⁰ Fojas 206 a 217.



como en el caso de autos la grave omisión de forma, que causan (sic) la nulidad del acto administrativo (...)”²¹.

- b) El administrado señala que es preciso distinguir concesión minera de actividad minera. La concesión minera – refiere – es un título que genera derechos reales que el Estado otorga a los particulares en un acto de soberanía, consagrado en el artículo 66° de la Constitución Política; no obstante, dicho título no autoriza el ejercicio de esos derechos. Es el titular minero quien se encuentra autorizado para realizar las actividades de la industria minera previstas en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, al contar con la certificación ambiental correspondiente²². Tomando ello en consideración, en el presente caso, la DFSAI habría intervenido “en una situación pertinente a la titularidad de concesión para generar una supuesta actividad minera donde no la hay; para atribuir dicha imputación no existen pruebas que acusen al recurrente que vendría realizando actividad minera”²³.
- c) Cristóforo Emanuele señala que la resolución apelada estaría irrumpiendo en ámbitos de competencia exclusiva de la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) para calificar a los titulares de actividades mineras, ello según lo dispuesto en el artículo 101° del Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁴.
- d) Sostiene el administrado que la calificación de pequeño productor minero se encuentra reconocida en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y que cumple con las condiciones previstas en dicha norma para ser considerado como tal, debido a que posee concesiones mineras por debajo del máximo legal; esto es, con menos de dos mil (2 000) hectáreas de extensión, según el Sidemcat del Ingemmet²⁵.
- e) La potestad fiscalizadora del OEFA supone la concurrencia de los siguientes presupuestos legales: que se cumpla la condición de la actividad con autorización o sin ella; que se haya verificado *in situ* la actividad irregular y que se haya identificado al sujeto infractor, lo cual no ha sucedido en el

²¹ Página 1 de su recurso de apelación.

²² El señor Cristóforo Emanuele precisó que el otorgamiento de la concesión minera no requiere la intervención de la autoridad ambiental, al encontrarse esta reservada a la etapa de certificación ambiental en la que él aún no se encuentra.

²³ Página 2 de su recurso de apelación. De manera adicional, señala lo siguiente: “La constitución del acto jurídico administrativo del título de concesión en tanto generadora de derechos reales no tiene componente ambiental, por lo mismo que no exige ni requiere de intervención de la competencia ambiental si no se ejerce tales derechos; pues, está reservada a la oportunidad que se promueva el procedimiento de evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental tendiente a obtener la certificación ambiental con el fin de ejercer las actividades derivadas del título de concesión minera que no hemos llegado a esa etapa todavía” (páginas 1 y 2 de su recurso de apelación).

²⁴ Según el administrado, ello se hace bajo dos parámetros excluyentes: por extensiones expresadas en números de hectáreas superficiales, entre denuncias, petitorios y concesiones, sin importar la forma de la actividad y, en caso de tener una concesión de beneficio, por la capacidad instalada de producción y por la capacidad efectiva.

²⁵ Según la relación siguiente: la concesión minera Cristóforo 14 (código N° 010232799) con 999.9881 hectáreas, la concesión minera Cristóforo 23 (código N° 010349603) con 12.8300 hectáreas, la concesión minera Cristóforo 28 (código N° 010015205) con 5000.0000 hectáreas y concesión minera Ferroso 29 (código N° 010047605) con 296.8931 hectáreas, suman un total de 1,809.7112 hectáreas.

presente caso. En efecto, el proceso indagatorio se ha iniciado sobre la base de indicios y, más aún, no se ha establecido correctamente la ubicación de la concesión minera "Cristóforo 29", ni tampoco se le ha atribuido debidamente la titularidad de la misma²⁶.

- f) No obstante que no realizan actividad económica se les pretende atribuir el carácter de grupo económico²⁷, lo cual carece de sentido pues, además de carecer de interés económico alguno, pertenecen al estrato de pequeña minería, en donde el OEFA no tiene competencia para fiscalizar²⁸.
7. El 29 de octubre de 2014²⁹, Complejo Minero Industrial apeló la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI, basándose en los mismos argumentos formulados por el señor Cristóforo Emanuele en su recurso de apelación; precisando que califica como pequeño productor minero al poseer concesiones mineras con una extensión por debajo del límite máximo legal establecido en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM³⁰. Refiere que, aun agregando la concesión minera "Cristóforo 29", la cual ni siquiera pertenece al señor Cristóforo Emanuele sino a Perú Metal Trading S.A.C., no se excede el límite máximo legal para ser considerado como pequeño productor minero.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.

²⁶ Asimismo alegan que: "*si no hay actividad minera no hay fiscalización; y si la hubiera, la acción de fiscalización correspondería al órgano competente de acuerdo a la clasificación de la actividad minera a que corresponde el supuesto infractor, tampoco es el caso, ya que está acreditado que el recurrente pertenece al estrato de la pequeña minería... ergo la acción de fiscalización es de competencia del gobierno regional de la jurisdicción...*" (página 3 de su recurso de apelación, foja 208).

²⁷ Señalan en su apelación que "*grupo económico siempre implica conjunto de personas jurídicas o conglomerado de empresas vinculadas por un interés económico que realizan operaciones eminentemente financieras en cuya cabeza puede estar un operador común pero que responde a un directorio que es el que decide y dirige la política del grupo económico.*" (página 4 de su recurso de apelación, foja 209).

²⁸ Señalan en ese sentido, lo siguiente: "*...grupo económico siempre implica conjunto de personas jurídicas o conglomerado de empresas vinculadas por un interés económico que realizan operaciones eminentemente financieras en cuya cabeza puede estar un operador común pero que responde a un directorio que es el que decide y dirige la política del grupo económico. En el caso de autos a una persona jurídica y una persona natural, que no realizan ninguna actividad económica, se le pretende atribuir la definición de grupo económico, carece absolutamente de pertinencia, amén de que el recurrente pertenece al estrato de pequeña minería...*" (página 4 de su escrito de apelación).

²⁹ Fojas 218 a 230 y ratificado mediante escrito del 20 de marzo de 2015 (Fojas 257 a 279).

³⁰ Según la siguiente relación: concesión minera Cristóforo 16 (Código: 010054801) con 36.3780 hectáreas, la concesión minera Cristóforo 18 (Código: 010073101) con 141.0265 hectáreas, la concesión minera Cristóforo 21 (Código: 010165502) con 400.0000 hectáreas y concesión minera Nemesis I (Código: 010314903) con 100.0000 hectáreas, suman un total de 677.4045 hectáreas.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,



9. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³³.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³³ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010³⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁰, prescribe que el ambiente comprende

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*⁴² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.

20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, y por ende, si corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.
- (ii) Si la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴⁶, al no contar esta con la indicación del lugar y fecha de emisión correspondientes.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería y por ende, si corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD

22. Sobre el particular, a fin de verificar si el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico perteneciente al estrato de la mediana y gran minería, y si corresponde por tanto al OEFA ejercer las acciones de fiscalización ambiental correspondientes, esta Sala procederá a analizar, en primer lugar, si dicho organismo tiene competencia para determinar el estrato al

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 4°.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

cual pertenecen los administrados, y en segundo lugar, si en el presente caso se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD para calificar a los administrados como grupo económico.

Sobre si el OEFA tiene competencia para determinar el real estrato al que pertenecen el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial

23. Respecto de este punto, los administrados argumentan que el OEFA irrumpe en el ámbito de la competencia exclusiva de la DGM del Minem para calificar a quienes realizan actividades mineras, atribuida en virtud del artículo 101° del Decreto Supremo N° 014-92-EM.
24. Al respecto, debe señalarse que, conforme al artículo 17° de la Ley N° 29325⁴⁷: *“cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar”*.
25. En el marco de la función normativa del OEFA – la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y materias de sus competencias las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental – fue emitida la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, a través de la cual se aprobaron las “Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera”, dispositivo que tiene por finalidad:

“...determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos”⁴⁸.

47

LEY 29325.**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(...)

48

Numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD. De manera adicional, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, esta norma pretende evitar que quienes desarrollan actividades mineras de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

26. La referida resolución es aplicable a aquellos administrados *“que incumplen una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ser considerados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, de modo que en realidad califican como administrados de la mediana o gran minería”*⁴⁹. En tal sentido, dicha resolución es aplicable a aquellos administrados que no se encuentran inscritos como titulares mineros pertenecientes al estrato de la mediana o gran minería pero que, sin embargo, poseen por cualquier título minero más dos mil (2 000) hectáreas para el caso del pequeño productor minero y más de mil (1 000) hectáreas para el caso de minero artesanal⁵⁰; de forma tal que en realidad pertenecen a estratos distintos a los señalados⁵¹, encontrándose por tanto sujetos a fiscalización ambiental por parte del OEFA.
27. De esta manera, la facultad para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados tiene como base legal la Ley N° 29325, y se encuentra regulada por la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD⁵².
28. Es así que, contrariamente a lo alegado por el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial, el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte del OEFA no interfiere con aquella de la DGM del Minem para calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos, o grandes, debido a que ambas responden a finalidades diferentes: por un lado, la facultad del OEFA para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados tiene como finalidad evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo de dicha institución; mientras que, por otro, las atribuciones de la DGM para *“calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos, o grandes según la legislación vigente”* (literal “s” del artículo 101° del Decreto Supremo N° 014-92-EM) tiene por objeto hacer exigibles a los titulares de concesiones mineras las obligaciones derivadas de tal calificación, como por ejemplo, producción mínima requerida, el monto de pago por derecho de derecho vigencia y penalidad, entre otros.

⁴⁹ Artículo 2° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.

⁵⁰ Asimismo, tener una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día para el caso de pequeño productor minero y mayor a veinticinco (25) toneladas métricas por día para el minero artesanal.

⁵¹ Artículo 2° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.

⁵² Asimismo, el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establece las acciones de fiscalización y sanción del OEFA en el caso se incumplieran las condiciones establecidas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM.

“Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.”

29. En tal sentido, esta Sala considera que la determinación del real estrato al que pertenecen el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial a través de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se ha efectuado en aplicación de la Ley N° 29325 y de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, sin interferir con las facultades de la DGM. En consecuencia, el argumento de los administrados vinculado a dicho extremo carece de sustento, debiendo por tanto ser desestimado.

Respecto el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, para calificar a los administrados como grupo económico

30. Sobre el particular, el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial alegan pertenecer al estrato de la pequeña minería, debido a que sus concesiones no exceden el límite máximo legal establecido en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM; es decir, dos mil (2 000) hectáreas. Señalan además que la potestad fiscalizadora del OEFA supone la concurrencia de diversos presupuestos legales⁵³, los cuales no han sido cumplidos en el presente caso, siendo además que el procedimiento fue iniciado sobre la base de indicios y, más aún, no se ha establecido correctamente la ubicación de la concesión minera "Cristóforo 29", ni tampoco se le ha atribuido debidamente la titularidad de la misma. Agregan que, pese a que ambos son titulares de concesiones mineras, ello no implica que realicen actividades mineras, pues estas pueden llevarse a cabo recién con la obtención de la certificación ambiental, con la cual no cuentan aun. Finalmente, sostienen que no conforman un grupo económico, pues ello implica estar vinculados por un interés económico.
31. Al respecto, debe mencionarse que la concesión minera "*proviene de un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente, que autoriza a realizar una actividad exploración – desarrollo – explotación, o de beneficio, labor general o transporte minero, según sea el caso*"⁵⁴. Así, la concesión minera otorga a su titular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales concedidos⁵⁵ y además, a gozar de otros atributos inherentes al mismo⁵⁶. Para Belaunde, la

⁵³ Que se cumpla la condición de la actividad con autorización o sin ella; que se haya verificado *in situ* la actividad irregular y que se haya identificado al sujeto infractor (ver literal e) del considerando 6 de la presente resolución).

⁵⁴ BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. 4° Edición. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2011, p. 55.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.**

Artículo 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.**

Artículo 37°.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.
2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.
3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso. De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

concesión "confiere a su titular el derecho a convertirse en propietario de las sustancias minerales extraídas que tienen la calidad legal de productos"⁵⁷.

32. Sin embargo, tal como señalan los administrados, este título habilitante no autoriza al titular de la concesión a realizar actividades mineras, pues para ello se debe cumplir previamente con la obtención de las respectivas autorizaciones y permisos. En efecto, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-92-EM⁵⁸, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, dispone que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe haber obtenido, por ejemplo, la certificación ambiental del proyecto de inversión⁵⁹, entre otros requisitos que debe cumplir antes de iniciar sus actividades.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

5. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de su propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería.

7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

En casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.

10. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.

11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

⁵⁷ BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. 4° Edición. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L., 2011, p. 55.

⁵⁸ DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, publicado en el diario El Peruano el 8 de setiembre de 1992.

Artículo 23°.- El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17 del presente Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario. El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera.

⁵⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 22°.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación

33. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que la DFSAI ha tenido en cuenta la calidad de titulares de concesiones mineras del señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial, no para establecer que realizan actividades mineras (contrariamente a lo alegado por los administrados), sino a fin de determinar que las extensiones de sus concesiones mineras suman más de dos mil (2 000) hectáreas, encontrándose en virtud de ello fuera del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM⁶⁰.
34. En efecto, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que son pequeños productores mineros los que en forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas⁶¹ se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, y: (i) posean por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras (numeral 2 del citado artículo); y, (ii), posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientos cincuenta (350) toneladas métricas por día (numeral 3)⁶².
35. Conforme se ha indicado en la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶³, el señor Cristóforo Emanuele es titular de los siguientes derechos mineros:

Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

(...)

⁶⁰ Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para la suma de las áreas correspondientes entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, se toma en consideración aquellos derechos mineros que se encuentran incluso cesionados o de los que es cesionario el pequeño productor minero, conforme lo indica el mencionado artículo:

"Artículo 6°.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones:

a. A título personal o en sociedad conyugal.

b. Cesionados o de los que es cesionario.

c. Entregados en opción o riesgo compartido.

d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.

e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186 del TUO, en la proporción correspondiente.

(...)"

⁶¹ Conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras.

⁶² En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

⁶³ Ver Cuadro N° 3 de la resolución apelada: Derechos mineros del grupo económico.

- “Cristóforo 14” con una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en el distrito de Tumay Huaraca, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
 - “Cristóforo 28” con una extensión de 500 hectáreas, ubicado en los distritos de Capaya y Toraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
 - “Ferroso 29” con un extensión de 296.89 hectáreas, ubicado en el distrito de Tumay Huaraca, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
 - “Cristóforo 23” con un extensión de 12.83 hectáreas, ubicado en el distrito de Ingenio, provincia de Nazca, departamento de Ica.
36. Asimismo, Complejo Minero Industrial es titular de los siguientes derechos mineros:
- “Cristóforo 16”, con una extensión de 36.38 hectáreas, ubicado en los distritos de El Ingenio - Llipata, provincia de Nazca, departamento de Ica.
 - “Cristóforo 18”, con una extensión de 141.03 hectáreas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
 - “Cristóforo 21” con una extensión de 400 hectáreas, ubicado en los distritos de Paras y Pilpichaca, provincias de Cangallo y Huaytará, departamentos de Ayacucho y Huancavelica, respectivamente.
 - “Némesis I” con una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
37. En consecuencia, se puede apreciar que en conjunto el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Industrial Minero son titulares de un total de 2,487.13 (dos mil cuatrocientos ochenta y siete y 13/100) hectáreas, excediendo el límite máximo legal establecido en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, razón por la cual sus actividades se enmarcan dentro del régimen de la gran y mediana minería, siendo el OEFA competente para fiscalizar en materia ambiental a ambos administrados⁶⁴.
38. En cuanto a la concesión minera “Cristoforo 29”, a la cual hacen referencia los administrados en sus recursos de apelación – señalando que no es de titularidad del señor Cristóforo Emanuele sino de Perú Metal Trading S.A.C. y que no se ubica en el departamento de Apurímac sino en Arequipa – cabe indicar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAL/SDI, se advierte que la DFSAL consignó en el “Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico” que el señor Cristóforo Emanuele sería titular del derecho minero “Cristóforo 29”⁶⁵, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
(...)	Cristóforo Giuliano	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Cristóforo Giuliano	Cristóforo 29	Copaya Toraya	Aymaraes	Apurimac	500

⁶⁴ Ello en virtud de lo señalado en el artículo 2° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, que dispone que el ámbito de aplicación de la resolución emitida por el OEFA es para aquellos administrados que incumplen una o más de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM.

⁶⁵ Ver considerando 42 de la resolución apelada (Foja 202).



	Emanuele De Rosa					
--	---------------------	--	--	--	--	--

39. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que en el cuadro citado se debió consignar "**Cristóforo 28**", conforme se señala en los Reportes de derechos mineros obtenidos del Intranet del Ingemmet del Minem; documentos contenidos en el ITA⁶⁶, tal como se consignó en los considerandos 37 y 39 de la resolución apelada.
40. Tomando ello en consideración, debe señalarse que conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**) constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
41. En tal sentido, corresponde rectificar el error material contenido en el "Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico" de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI.
42. Por otro lado, el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial alegan que no es pertinente que se les pretenda atribuir la definición de grupo económico, en tanto no realizan actividad económica, ni tienen interés económico alguno.
43. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, "*grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien **individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica** (resaltado agregado)*".
44. De igual modo, el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, dispone que "*para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.*"
45. En virtud del marco legal antes expuesto, esta Sala considera que, a efectos de verificar la concurrencia del supuesto de grupo económico definido en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, deben presentarse los siguientes elementos: i) conjunto de personas (naturales o jurídicas) que individualmente posean personalidad propia; y, ii) el conjunto de personas actúa como una sola unidad económica. Siendo ello así, corresponde verificar si en el presente caso se analizaron dichos elementos:

⁶⁶ Foja 10 y 19.

- a) *Conjunto de personas (naturales o jurídicas) que individualmente poseen personalidad propia*

En el presente caso el señor Cristóforo Emanuele es titular de las concesiones "Cristóforo 14", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28" y "Ferroso 29"⁶⁷, mientras que la empresa Complejo Minero Industrial es titular de las concesiones "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21" y "Némesis I"⁶⁸. De ello se advierte que ambos poseen personalidad propia.

- b) *Conjunto de personas que actúan como una sola unidad económica*

Respecto de este punto, esta Sala observa que el señor Cristóforo Emanuele ostenta la condición de socio⁶⁹ y gerente general⁷⁰ de la empresa Complejo Minero Industrial, conforme se aprecia de la Partida N° 11003473 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo que en su condición de gerente general cuenta con facultades administrativas y contractuales⁷¹, razón por la cual tiene la capacidad de ejecutar los actos que conllevan a la correcta conducción de la empresa. Dicha situación, en consecuencia, permitiría verificar la vinculación de propiedad del citado administrado como socio, así como la vinculación y control empresarial en su condición de gerente general.

Asimismo, la DFSAI tomó en consideración la ficha de consulta RUC de la SUNAT, en la cual el señor Cristóforo Emanuele figura como gerente general de la empresa Complejo Minero Industrial desde el 24 de abril de 1990⁷², habiendo además corroborado dicha información a través del Sistema Intranet del Minem, el cual señala que, a la fecha de la emisión de la resolución apelada, el mencionado recurrente mantenía vigente su designación como gerente general.

Por lo tanto, habiendo una vinculación entre los administrados, está acreditada la existencia de una "fuente de control común" (en los términos previstos en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-

⁶⁷ Conforme ha sido determinado en la resolución de primera instancia (ver considerando 42 de la resolución apelada). El señor Cristóforo Emanuele tiene mil ochocientos nueve con setenta y dos (1 809.72) hectáreas respecto de los derechos mineros que posee.

⁶⁸ Las cuales hacen seiscientos setenta y siete con cuarenta y uno (677.41) hectáreas respecto de los derechos mineros que posee.

⁶⁹ En el asiento B0003 de la Partida N° 11003473 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se advierte que el señor Cristóforo Emanuele suscribió y pagó ciento veintinueve mil ciento setenta y dos (121,172) participaciones sociales de un valor nominal de S/. 1.00 Nuevos Soles (Foja 59).

⁷⁰ El señor Cristoforo Emanuele se encontraba desempeñando la función de Gerente General de la empresa mencionada desde la constitución social de Complejo Minero Industrial y por tiempo indeterminado, tal como se observa del asiento C00006 de la Partida N° 11003473. Cabe destacar que no existe una inscripción posterior a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador que acredite que dicho nombramiento haya sido revocado, conforme se advierte de la revisión de la mencionada partida (Foja 272), documento que fue presentado por Complejo Minero Industrial mediante escrito del 20 de marzo de 2015 (Fojas 257 a 279).

⁷¹ Asiento C00008 de la Partida N° 11003473 (Fojas 273 a 274).

⁷² Foja 171.

OEFA/CD), debido a que la conducción de la empresa Complejo Minero Industrial obedecería a los intereses económicos del señor Cristóforo Emanuele (el cual, tal como fuera mencionado en considerandos precedentes, es además titular de distintos derechos mineros), razón por la cual queda claro que ambos administrados actúan como una sola unidad económica.

46. En tal sentido, esta Sala considera que el señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial conforman un grupo económico (de acuerdo con la definición del numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD), el cual posee concesiones mineras con una extensión de 2 487,13 hectáreas, conforme la DFSAI determinó en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente.
47. Siendo ello así, el grupo económico conformado por Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial no cumple con una de las condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM para ser considerado como pequeño productor minero, al exceder las dos mil (2 000) hectáreas previstas en el citado dispositivo. En tal sentido, resulta válido que la DFSAI haya declarado que este pertenece al estrato de la mediana y gran minería y, en consecuencia, que corresponde al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD⁷³. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por los administrados sobre el particular.
48. En cuanto a lo argumentado por Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial, respecto a que la potestad fiscalizadora del OEFA supone la concurrencia de diversos presupuestos legales⁷⁴ (lo cual no ha sucedido en el presente caso), y que el procedimiento fue iniciado sobre la base de indicios, debe señalarse que de acuerdo con el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el 26 de febrero de 2013, la supervisión directa⁷⁵ puede ser – según el lugar donde se realiza - en campo o documental. En caso esta sea documental, la supervisión “...**no se realiza en las instalaciones del administrado** (resaltado agregado) y

⁷³ RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/CD.
Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal
Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷⁴ Por ejemplo, que se cumpla la condición de la actividad con autorización o sin ella; que se haya verificado *in situ* la actividad irregular, y que se haya identificado al sujeto infractor.

⁷⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

o) **Supervisión directa:** Acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados. Comprende la disposición de medidas preventivas, mandatos de carácter particular y recomendaciones. Asimismo, la supervisión directa tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental.

consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado"⁷⁶. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por los administrados, no es necesario que se verifique *in situ* la actividad del titular minero.

49. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el señor Cristóforo Emanuele (como persona natural) y la empresa Complejo Minero Industrial (como persona jurídica representada por Cristóforo Emanuele), presentaron la "Declaración de Compromiso"⁷⁷ para las concesiones mineras "Cristóforo 23" y "Cristóforo 16", respectivamente, mediante la cual declararon ante el Gobierno Regional de Ica que se someten al proceso de formalización al estar realizando actividad minera, conforme se observa del Registro Nacional de Declaración de Compromiso⁷⁸.
50. En ese sentido, en virtud al principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que se presume la verdad de las declaraciones formuladas por el administrado en la tramitación de un procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario⁷⁹, lo

⁷⁶ Literal b) del numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

⁷⁷ Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1105 establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Mediante dicho instrumento se dictaron medidas para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional (resaltado agregado).

El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105 indica los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal:

"La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. *Presentación de Declaración de Compromisos.*
2. *Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.*
3. *Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.*
4. *Autorización de Uso de Aguas.*
5. *Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.*
6. *Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales."*

La "Declaración de Compromiso" es un documento que se presenta al Gobierno Regional, el cual acredita que a la fecha de presentación de dicha declaración el solicitante se encontraba realizando actividad minera informal. Nótese en ese contexto que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105 indica que: *"El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización"*.

⁷⁸ Fojas 46 y 47. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105 señala lo siguiente: *"La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4° de la presente norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente. El Gobierno Regional tendrá a su cargo la implementación del mencionado registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público"*.

⁷⁹ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

alegado por los administrados respecto a que no realizan actividad minera no resulta estimable.

V.2 Si la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27444, al no contar esta con la indicación del lugar y fecha de emisión correspondientes

51. El señor Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial manifiestan que:

“El derecho administrativo siendo eminentemente formal, implica que los actos administrativos se expresen por escrito, cumpliendo con los requisitos de forma exigido (sic) en el artículo 187° de la Ley N° 27444, esto es, que el acto administrativo además de constar por escrito, indique fecha y lugar a que contrae el artículo 4° inciso) 4.2 de la acotada norma administrativa, contrario sensu la actuación deviene transgresora contra legem es vicio sustancial, como en el caso de autos la grave omisión de forma, que causan (sic) la nulidad del acto administrativo (...)”.

52. Al respecto, el argumento que subyace de lo alegado por los administrados es que la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI no cumpliría con los requisitos de forma establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 27444, referido a que los actos administrativos expresados por escrito deben indicar la fecha y el lugar en que han sido emitidos, la denominación del órgano del cual emana, así como el nombre y la firma de la autoridad interviniente⁸⁰.

53. De la revisión de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en la misma se indicó la fecha y el lugar en que fue emitida (Lima, 14 de octubre de 2014), la denominación del órgano del cual fue emanado (DFSAI), así como el nombre y la firma de la autoridad interviniente (María Luisa Egúsqüiza Mori, Directora de la DFSAI). En tal sentido, la resolución apelada cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 27444, razón por la cual no corresponde amparar lo alegado por los administrados.

VI. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI

54. Según lo señalado precedentemente, la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI contiene un error material (específicamente en la información consignada en el Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico) que corresponde ser rectificado, de acuerdo con los fundamentos señalados en los considerandos 38 al 41 de la presente resolución.

55. Igualmente, debe indicarse que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI se consignó lo siguiente:

⁸⁰ LEY N° 27444.

Artículo 4°.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

(...)

"Artículo 1°.- Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", **no supera** las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería (...)" (Resaltado agregado).

56. Sin embargo, de acuerdo con el análisis de la DFSAI plasmado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se concluyó que dicho grupo económico no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal, por lo que corresponde declarar que Cristóforo Emanuele y Complejo Minero Industrial pertenecen al estrato de la mediana y gran minería. Por lo tanto, en la parte resolutive de la referida resolución se debió consignar lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", **supera** las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado que pertenece al estrato de la pequeña minería y minería artesanal (...)"

57. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el considerando 42 y el artículo primero de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de octubre de 2014, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

Considerando 42 de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI:



DICE:

Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	<i>Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa</i>	<i>Cristóforo 29</i>	<i>Copaya Toraya</i>	<i>Aymaraes</i>	<i>Apurímac</i>	<i>500</i>

DEBE DECIR:

Cuadro N° 3: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	<i>Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa</i>	<i>Cristóforo 28</i>	<i>Copaya Toraya</i>	<i>Aymaraes</i>	<i>Apurímac</i>	<i>500</i>

Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI:**DICE:**

"Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería (...)"


DEBE DECIR:

"Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado que pertenece al estrato de la pequeña minería y minería artesanal (...)"


SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y a Complejo Minero Industrial S.R.L. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental